

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 Pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mutuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De la declaracion de la necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecucion por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuales son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinacion el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado segun los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, segun el caso, corresponda la direccion, vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

El Encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipacion oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el dia en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situacion,

número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion á que se refiere el artículo 15 de la ley, debiendo redactarse una relacion para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el artículo 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relacion nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quienes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 22. El Gobernador, despues de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, debera revisarlas para decidir los casos dudosos

ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relacion nominal de los interesados en la expropiacion en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero dia, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el artículo 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamacion, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la informacion, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones, cada

Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un indice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupacion, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comision provincial de la Diputacion.

La resolucion del Gobernador se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupacion cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formacion de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que compete la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redaccion de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos en cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitacion de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesion en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, ántes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder el replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario, formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolución final declarando la necesidad de la ocupacion.

Art. 28. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolución final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que segun el artículo 5.º de la ley 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquellas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiacion, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviere el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medicion de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representante de la Administracion, los Gobernadores, y por delegacion suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la direccion inspeccion ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por conce-

sion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion, ó del Ayudante ó subalterno que aquel bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que presente, y la cuota de contribucion que la corresponde, segun los últimos repartos; y cuarto, el modo como la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere

de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero de Montes.

Ingeniero Agrónomo.

Arquitecto.

Ayudante de Obras públicas.

Perito Agrónomo.

Maestro de Obras.

Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas cuando los edificios no tuviesen carácter publico:

Arquitecto.

Maestro de obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, solo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administracion, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, segun lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administracion, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de la notificacion; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designacion de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y despues de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administracion ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse

por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administracion.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administracion ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el artículo 22 de la ley redactándose para cada finca una declaracion en que consten los datos que se mencionan en el artículo 30 de este reglamento.

Si en el dia designado para la medicion de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á estas por el de la Administracion, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual dará al interesado un plazo de cinco dias para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administracion ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relacion detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaracion respectiva. Esta relacion se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relacion á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á este la enajenacion total ó la conservacion del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinion.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relacion que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administracion ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas,

así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relacion se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la Ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 31 en este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 dias, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administracion á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos ó indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupacion total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administracion ó de los concesionarios en su caso, la indicacion acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el de la notificacion, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Quando los interesados en la expropiacion residieren en pueblos

en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificacion hecha á sus personas ó por medio de cedula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designacion que no será menor de ocho dias ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL

de defensa contra la filoxera.

El dia 6 del corriente, á las 12 de la mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones del Ateneo Palentino, la primer conferencia filoxérica de las que, segun lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, han de celebrarse durante el mes de Julio; de la cual está encargado el Profesor de Historia Natural del Instituto

de 2.ª enseñanza D. Ramon Ochoa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los viticultores y demás personas que deseen asistir á la misma.

Palencia 3 de Julio de 1879.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 1.

Segun me participa el Alcalde de Castrejon, el dia 21 de Junio próximo pasado desapareció de la casa paterna Enrique Peral, el cual se halla comprendido en la Reserva, y cuyas señas se expresan á continuacion, dirigiéndose, segun noticias adquiridas, á Valladolid.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Señas del Enrique.

Estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, cara larga, nariz id., ojos pardos, barba poca, pelo castaño, color bueno. Viste pantalon claro, chaqueton negro, chaleco de cuadros oscuro, botas negras de gomas y sombrero blanco.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Batallon Reserva de Palencia, n.º 36.

Don Juan Ramos y Soler, Teniente Coronel Comandante Fiscal del Batallon expresado.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo para que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á dar sus descargos en la sumaria que me hallo instruyéndole por falta de presentacion á la revista anual que previene el reglamento vigente de reservas del veinte y dos de Octubre del setenta y siete, el soldado Ponciano Gutierrez Aguado, hijo de Felipe y de Concepcion, natural de Dueñas en esta Provincia, el cual era panadero cuando empezó á servir al ser quinto por el capo de su pueblo para el reemplazo de mil ochocientos setenta y cinco, siendo afiliado en Palencia el diez y seis de Octubre del referido año, habiendo pasado desde el depósito de Valladolid á servir á Infanteria de Marina en el primer Regimiento, segundo Batallon y cuarta compania, y que vino con licencia ilimitada en Junio del año pasado al pueblo de su naturaleza; advirtiéndote que de no efectuar su presentacion dentro del plazo que se le marca en esta Casa fiscalia, sita en la Calle Mayor, n.º 200, quedará sujeto á la responsabilidad que le pueda resultar, seguirán su curso estas actuaciones, y se le sentenciará en rebeldia. Palencia 28 de Junio de 1879.—El Comandante Fiscal, Juan Ramos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Junio de 1879.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que adeuda.	Fechas de sus vencimientos.	Importe de estos.	
							Pts.	Cts.
D. Higinio María Porras.	Rústica.	Clero.	3023 al 36	Traspeña.	16	21 Junio de 1879	816	25
Raimundo Calvo.	"	"	12963 al 80	Id.	16	"	35	13
Higinio María Porras.	"	"	3523 al 35	Tarilonte.	16	"	75	63
El mismo.	"	"	3063 al 72	Loma de Castrejon.	16	"	220	63
El mismo.	"	"	2860 al 67	Castrejon.	16	"	112	75
Francisco Serrano.	"	"	5998	S. Martin del Valle.	16	22	62	50
Esteban G.ª Gonzalez.	"	"	5300 al 310	Lantadilla.	16	"	252	50
Higinio María Porras.	"	"	12881 al 84	Traspeña.	16	25	93	75
Pedro Herrero.	"	"	4865	Rabanal.	16	22	38	13

Raimundo Cabria.	8188 al 213
Andrés Rodriguez.	1917 al 48
Hermenegildo Franco.	1767 al 06
Toribio Diez.	5338 al 44
Valentin Villegas.	5751 al 79
Rafael Ramirez.	3823 al 25
Joaquin de Terán.	153 al 60
Juan Velez.	91 al 102
Emiliano Caballero.	
Mariano Mingo.	3856
Francisco Campo Calvo.	8958 al 60
Eugenio Estrada.	
Ildefonso Serna.	
Gregorio Miguel.	Propios.
Juan Alonso Aguado.	29064
El mismo.	29063
Raimundo Martin.	27171 al 76
El mismo.	26165 al 70
El mismo.	26233 al 38
El mismo.	26221 al 86
El mismo.	29076
El mismo.	29073
El mismo.	29083
Toribio Herrero.	29077
El mismo.	29078
El mismo.	29071
Polcarpo Nieto.	16657 al 85
Toribio Herrero.	29075
El mismo.	29084
El mismo.	29074
El mismo.	29076
Raimundo Martin.	29255
El mismo.	29258
Antonio Cepeda.	29681
Manuel Pascual.	31824 al 36

Quintana Diez.	16	25	162	50
Báscónes de Ojeda.	16	27	407	50
Bustillo.	16	28	588	75
Las Cabañas.	16		250	13
Cornocillo.	16	30	147	50
Salcedillo.	14	21	100	
Orbóo.	14	25	225	
Salcedillo.	14	30	145	50
Torquemada.	8	25	31	32
Fuentes de Nava.	5		68	75
Palencia.	4	23	160	30
Id.	16	28	375	13
Cevico de la Torre.	13	27	219	13
Villamediana.	8	28	131	
S. Martin del Valle.	5	22	104	
Id.	5		168	
San Mames.	5		26	
Id.	5	23	21	
Id.	5		50	
Id.	5		25	
Renedo.	5		58	40
Moslares.	5		40	
Id.	5	25	120	
Id.	5		25	
Renedo de la Vega.	5		16	
Moslares.	5		140	
Villaban de Palenzuela.	5		22	
Moslares.	5		200	
Id.	5		40	
Id.	5		32	50
Id.	5		96	
Villasabariego.	4	23	80	
Id.	4		80	
Castrillo de D. Juan.	4	26	15	
Miñanes.	3	21	106	

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último é Instrucción de 31 de Agosto próximo pasado, suplicando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que trascurren los 20 dias que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 25 de Junio de 1879 —El Jefe económico, Andrés Carramolino.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Palencia por el término de un año, desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia cuatro de Agosto próximo, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado y que el precio limite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria. Valladolid primero de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—José Jimenez Nuñez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del corriente mes con expresion de clases y cantidades de los mismos.

Fechas.	Cantidades.	Artículos.	Clases.	Precios.	
				Pets.	Cts.
4 Junio.	200 fanegas.	Trigo.	2.ª	13	73
5 Junio.	450 quintales méts.	Paja.	1.ª	4	»

Palencia 6 de Junio de 1879.—El Administrador P. O., S. Revilla.
—V.º B.º—El Comisario de Guerra, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

En la Dehesa de Espinosilla, término jurisdiccional de Autilla, se admite ganado caballar y mular al pasto en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, bajo las condiciones que expresa el pliego que se halla expuesto en la casa del Administrador, que vive en Astudillo, y en la misma Dehesa, casa del guarda, José Calvo, donde pueden dirigirse los que deseen.

LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Dirección general: Madrid, Calle de Olozaga, 1 (Paseo de Recoletos.)

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de accionistas de El Fénix Español y La Union, estas dos Compañías funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo, bajo la denominacion arriba expresada.

El Representante Subdirector en esta provincia, D. Antonio Herranz, tiene establecida su Oficina Calle Mayor Antigua, núm. 154.

VENTA DE FINCAS EN PALENCIA.

A voluntad de los interesados Don Adolfo Pinacho, D. Pedro Antonio Fernandez y D. Francisco Macho, se vende una casa, Calle de Burgos, n.º 7, con su cuadra contigua á la de la Calle Berenguete, n.º 5, que antes eran dos, en el precio que estará de manifiesto en el despacho del procurador D. Leoncio Vi-

llán Calvo, quien habita calle de Carnicerías, n.º 18, Tiene gran local para almacenes.

Así bien un viñedo con casa al pago de Valdeborca.

Una era á las de S. Lázaro de esta referida Ciudad.

Todo libre de cargas. Teniendo lugar la subasta el dia 13 del corriente á las doce de la mañana.

Y desde el dia 6 se venden género, muebles y efectos en la misma casa-almacen.

1—3 3

Obras de D. Eusebio Freixas Rabasó, que se hallan de venta en la Imprenta Litografía y Librería de Alonso y Z. Menendez, D. Sancho 13.

Guía de Consumos 8.ª edicion.

Guía de Quintas 8.ª edicion.

Memorandum del papel sellado.

Prontuario de la Administracion municipal.

Leyes orgánicas municipal y provincial Legislacion para todos.

Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Rectificacion de amillaramientos.

Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.

Guía de apremios por débitos de contribuciones.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez, (sucesores de Perilla y Menendez).